

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de Junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2089

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO
Demandado: JOSE JULIAN MURILLO PEREA
Radicación: 76001-3103-001-2004-00369-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que se ha incurrido en un yerro procesal, en la parte resolutive del auto No. 1490 de fecha 25 de abril de 2018, en el numeral 1º, al correr traslado del avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-714900 y No. 370-714901, presentados por la parte demandante, "el cual se establece por la suma de \$176.913.035 y \$663.403.736, respectivamente", siendo esto incorrecto.

Por lo que esta judicatura, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, dirigida a la corrección de errores aritméticos, omisión o cambio de palabras, por el juez de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, procederá a corregir el yerro presentado, en el sentido de indicar que se tendrá como avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-714900 y No. 370-714901 las sumas de \$171.308.331 y \$663.403.736, respectivamente.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- CORREGIR el numeral 1º del auto No. 1490 de fecha 25 de abril de 2018, en el sentido de indicar que se tendrá como avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-714900 y No. 370-714901 las sumas de \$171.308.331 y \$663.403.736, respectivamente.

2º.- En firme esta providencia vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 102 de hoy 15 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando control de legalidad para terminación anormal del proceso por falta de reestructuración. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2085

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LEIDY JOHANA CUCHUMBRE HERRERA (cesionaria)
Demandado: ENRIQUE YANGUAS ACOSTA
Radicación: 76001-3103-001-2006-00092-00

La parte demandada, presenta memorial solicitando se ejerza control de legalidad para la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, exponiendo que se adolece de tal requisito, por lo que no puede promoverse la presente demanda sin el mismo.

Es preciso resaltar que en el presente asunto no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, por lo que, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, sería procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demandada ejecutiva.

Sin embargo, ha de advertirse que a folio 319 se observa que se arribó por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, oficio No. 1889 de 8 de junio de 2013, mediante el cual se comunicó el decreto del embargo del remanente del presente proceso, petición que al ser la primera que se allegó en tal sentido, surtió efectos y así se dijo en auto de 22 de julio de 2013.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11343-2016 de 17 agosto de 2016, citando a la Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001, pregonó que «“(…) *la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada (...)*”», entre otras cosas porque «no está demás indicar

que lo aquí adoptado no implica per se influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por la falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo», criterio esbozado ampliamente en providencias como de la misma corporación como la STC15487-2015 de 11 de noviembre de 2015, sentencia STC1551-2017, sentencia STC5350-2017 y reiterada en STC3216-2018.

En ese orden de ideas, como quiera que no se reúnen los requisitos para la terminación del proceso, no es dable acceder a lo pretendido.

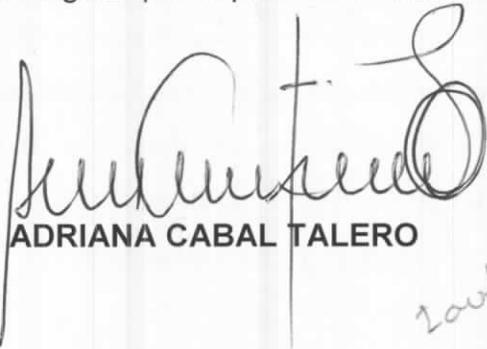
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito alegada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 102 de hoy **15 JUN 2018**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2086

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LEIDY JOHANA CUCHUMBRE HERRERA (cesionaria)
Demandado: ENRIQUE YANGUAS ACOSTA
Radicación: 76001-3103-001-2006-00092-00

La parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate, sin embargo, de la revisión del expediente se constata que aunque el predio se encuentra embargado, a la fecha no se ha concretado la diligencia de secuestro, motivo por el que no se encuentran dados los presupuestos para llevar a cabo la diligencia de remate.

Debe mencionarse que si bien en curso del proceso se han atendido los avalúos allegados, tal situación no debió haberse efectuado, como quiera que para proceder a dar trámite a los avalúos, es necesario que se encuentre consumada la diligencia de secuestro, tal como se describe en el artículo 444 del C.G.P.

Por lo anterior, lo adelantado ha de entenderse como ajeno a derecho, motivo que llevará a que se deje sin efecto toda actuación adelantada en cuanto al avalúo del inmueble objeto del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

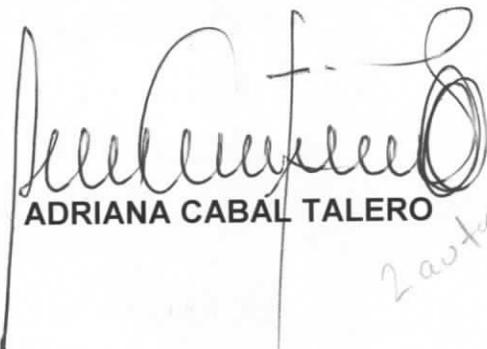
DISPONE:

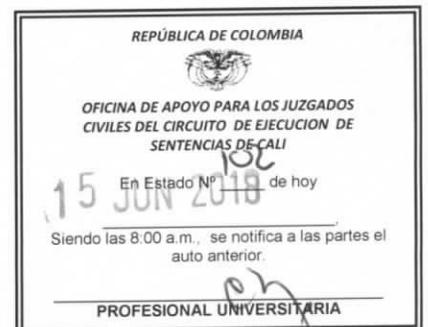
1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- DEJAR SIN EFECTO las actuaciones relativas al avalúo del inmueble embargado en el presente asunto, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2077

Radicación: 76001-3103-002-2002-00387-00
Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BCSC S.A.
Demandado: SOCIEDAD SARCHA Y CIA S. EN C.

Se allega oficio informando que el proceso en el cual se decretó el embargo del remanente de este compulsivo, concluyó por desistimiento tácito y por ende se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, incluyendo el embargo aquí aceptado.

En vista de lo anterior, lo allegado se agregará al expediente para que obre y conste.

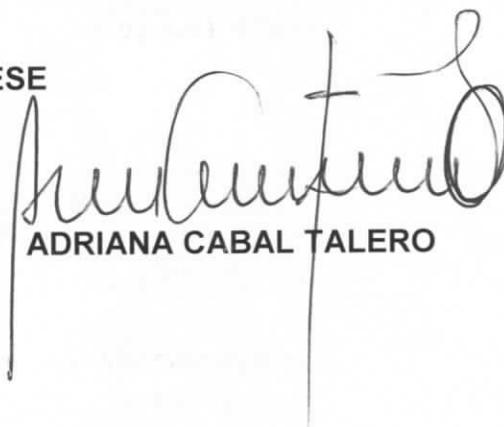
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste el oficio arribado por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, visible a folio 744.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N°. 1996

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: CONAVI BANCO COMERCIAL
Demandado: MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO – ZAMIRA ZIBARA
OCAMPO – INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS
Y CIA
Radicación: 76001-3103-002-2002-00595-00

Se tiene que la señora **MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA** en calidad de hija del abogado **DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO**, quien funge como apoderado judicial del extremo ejecutado, informó que el togado se encuentra afrontando una enfermedad grave denominada "pancreatitis aguda biliar", tal como consta en la constancia de hospitalización emitida por la Clínica Farallones del 21 de mayo de 2018, visible a folio 546 del presente cuaderno.

En tal sentido, al encontrarse certificado que el apoderado **DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO**, se encuentra en unidad de cuidados intensivos desde el 14 de mayo del año en curso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P.¹, por lo que se decretara la interrupción del presente asunto a partir del 14 de mayo de 2018 y se ordenará que a travéz de la parte interesada se proceda a realizar la notificación que trata el artículo 160 del C.G.P.², en concordancia con lo dispuesto el artículo 292 del C.G.P.

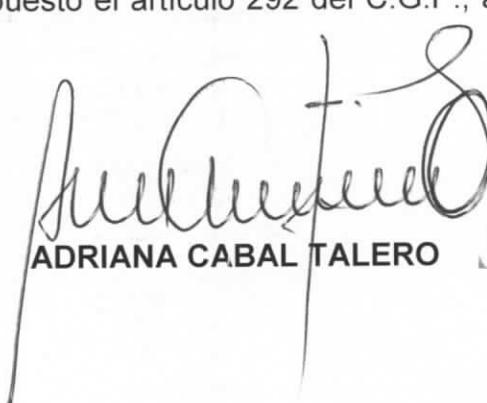
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

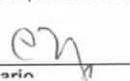
DISPONE:

1°.- DECRETAR la interrupción de la ejecución a partir del 14 de mayo del año 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- ORDENAR que la parte interesada notifique de la presente providencia al extremo ejecutado, conforme con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto el artículo 292 del C.G.P., a fin de dar continuidad con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,
La Juez**


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>101</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

¹ "...2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos..."

² "...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista..."

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2076

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO
Demandado: OPCION MARKETING INTELIGENTE LTDA y OTROS
Radicación: 76001-3103-003-2009-00550-00

El apoderado de la parte demandante, aportó las constancias de radicación del oficio No. 1926 dirigidos al BANCO PICHINCHA S.A., e ITAÚ BANK, dichas comunicación se procederán a glosar para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente ejecución.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informó a esta Agencia Judicial, que el proceso de radicación 007-2010-0161 fue terminado por desistimiento tácito, por lo que solicita se deje sin efecto el oficio No. 887 del 19 de mayo del año 2014, como quiera que dicha información es de interés de la parte demandante se procederá a glosar y a poner en conocimiento de la parte interesada.

El Banco Pichincha S.A., arrió comunicación atendiendo lo dispuesto en el oficio No. 1926 del 6 de abril del año 2018, informado que los demandados OPCIÓN MARKETING INTELIGENTE L.T.D.A., LUIS ENRIQUE VARELA LAVERDE, y ORFA MIREYA ANACONA, no cuentan con cuentas dentro de dicha entidad bancaria sobre las cuales pueda recaer la medida de embargo, dichas comunicaciones visibles a folios 102,104, y 105, se procederán a glosar y a poner en conocimiento de la parte ejecutante.

Respecto de la demandada BANCA Y VALORES CONSULTORES FINANCIEROS S.A., manifestó la entidad bancaria que no se logró verificar su vinculación con la entidad, toda vez que se aportó la identificación de la misma, de ahí que, una vez revisado el oficio No. 1926 (fl. 97), se observa que el mismo no cuenta con la identificación de la citada entidad demandada, por tal razón, se procederá a ordenar que se realice la reproducción del oficio incluyendo el número que identifica a la sociedad BANCA Y VALORES CONSULTORES FINANCIEROS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- GLOSAR a los autos las constancias de radicación del oficio No. 1926 del 6 de abril del año en curso visible a folio 97.

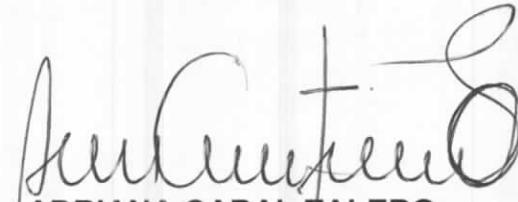
2°.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, visible a folio 101.

3°.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones visibles a folios 102,104, y 105 remitas por el Banco Pichincha S.A.

4°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali se proceda a reproducir el oficio No. 1926 del 6 de abril del año 2018, incluyendo a la demandada **BANCA Y VALORES CONSULTORES FINANCIEROS S.A.**

NOTIFÍQUESE

La JUEZ,



ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>106</u> de hoy <u>15 JUN 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>en</i>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2075

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: CONSTRUCCIONES NUEVAS
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00300-00

El señor EDWAR HELI RAMOS CARABALI allega escrito insistiendo las peticiones radicadas mediante escrito resuelto con antelación, relativas a las actuaciones adelantadas por la ex auxiliar de la justicia Maricela Carabalí, recalcando que lo desplegado se circunscribe a conductas delictuales y por ende es deber del Despacho darse a la tarea de dar impulso a la acción penal respectiva.

Como quiera que lo planteado por el memorialista comprende aspectos internos del trámite procesal, lo incoado no podrá asumirse como un ejercicio del derecho de petición, por lo que a su petición se le impartirá el trámite de las demás actuaciones procesales y se requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutive del auto No. 934 de 9 de marzo de 2018.

Ahora, frente a lo pretendido, ha de señalarse que al ya obrar contestación sobre lo planteado, deberá estarse a lo resuelto en otrora, enfatizando que este compulsivo no es el escenario para debatir asuntos cuya competencia radica en otros entes estatales y por ende debe ser ante la entidad estatal que detenta competencia para el conocimiento de la comisión de punibles, ante quien podrá esgrimir los aspectos aquí esbozados.

De otro lado, el secuestre designado allega memorial solicitando se releve del cargo ya que ha sido nombrado en pluralidad de asuntos que impiden cumplir con la labor encomendada.

Advertido lo anterior, este particular escenario lleva a que el despacho designe a otro auxiliar de la justicia con el fin de no entorpecer el desarrollo del proceso demandado actuaciones que desbordan la capacidad de la persona designada. Por ello, como quiera que quien aceptó el cargo ya fue relevada y la designada no aceptó el cargo, es inane relevar nuevamente y en ese sentido se procederá simplemente a designar a otro secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REQUERIR al señor EDWAR HELI RAMOS CARABALI para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive del auto No. 934 de 9 de marzo de 2018.

2°.- ESTESE señor EDWAR HELI RAMOS CARABALI a lo dispuesto en auto No. 934 de 9 de marzo de 2018.

3°.- AGREGAR para que obre y conste la manifestación del auxiliar de justicia AURY FERNAN DÍAZ ALARCON sobre la imposibilidad de aceptación del cargo.

4°.- DESIGNAR como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy
15 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1860

RADICACIÓN: 760013103-005-2012-00341-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
DEMANDADO: ADALBERTO PUNGA LARA

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 40, por valor de \$8.222.200, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JOF

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p></p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2040

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONAVIEMCALI
Demandado: ÁLVARO HERNANDO SERNA ORDOÑEZ
Radicación: 76001-3103-005-2017-00175-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la agencia judicial comisionada para llevar a cabo el secuestro del bien embargado allega escrito solicitando se faculte para subcomisionar, petición a la que se accederá por ser procedente, de conformidad con lo descrito en los artículos 37 y 40 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- FACULTAR al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad para que, en desarrollo del despacho comisorio No. 39, subcomisione la práctica de la diligencia de secuestro encomendada. Librese oficio comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 102 de hoy
15 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2088

RADICACIÓN: 760013103-007-2015-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ARISTIZABAL

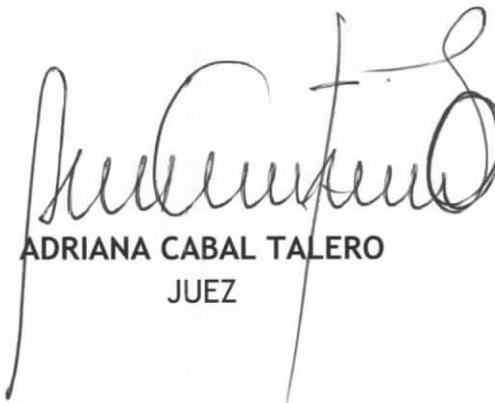
Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 56, por valor de \$727.400, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JOF

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>13.5 JUN 2018</u> Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2064

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA (cesionario)
Demandado: BETTY ERAZO AGUIAR
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00322-00

La auxiliar de la justicia allega escrito informando que realizó «*contrato de arrendamiento*» a favor de la señora JOHANA MIRANDA SALAMANCA sobre el bien dado en custodia.

De lo anterior, debe indicarse que aunque en sus facultades este realizar actos como el mencionado, de la revisión de lo desarrollado se observa que el término pactado (6 meses a partir del 1 de mayo de 2018), es un lapso del que se desconoce si podrá cumplirse, como quiera que dentro del proceso se está *ad portas* de la diligencia remate del inmueble dado en custodia, la cual se llevará a cabo el día 28 de junio de 2018.

En ese sentido, lo adelantado en el proceso podría llegar a afectar las cláusulas convenidas en el contrato de arrendamiento, siendo esto un asunto que debe ser considerados por los contratantes.

En virtud de lo dicho, se agregará al expediente para que obre y conste la información arribada por la secuestre designada y se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la arrendataria previniéndole que aunque se dé aval al contrato de arrendamiento, el término convenido podría alterarse con ocasión al estado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste el contrato de arrendamiento suscrito por la secuestre.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio a la arrendataria del inmueble objeto del proceso, señora JOHANA MIRANDA

SALAMANCA, previniendo que aunque se dé aval al contrato de arrendamiento, el término convenido podría alterarse con ocasión al estado del proceso, teniendo en cuenta que el próximo 28 de junio de 2018 se llevará a cabo diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° 102 de hoy 15 JUN 2018</p> <p>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIA </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 13 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio (13) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2094**

Radicación: 009-2008-00039

Ejecutivo Mixto

Nury Tinoco (Cesionaria) VS. María de los Ángeles Tamayo y Otro

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 376 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>102</u>	de hoy <u>15 JUN 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N°. 1994

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: RUTH STELLA SINISTERRA
Demandado: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
Radicación: 76001-3103-011-2006-00254-00

Se tiene que la señora **MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA** en calidad de hija del abogado **DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO**, quien funge como apoderado judicial del extremo ejecutado, informó que el togado se encuentra afrontando una enfermedad grave denominada "pancreatitis aguda biliar", tal como consta en la constancia de hospitalización emitida por la Clínica Farallones del 21 de mayo de 2018, visible a folio 388 del presente cuaderno.

En tal sentido, al encontrarse certificado que el apoderado **DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO**, se encuentra en unidad de cuidados intensivos desde el 14 de mayo del año en curso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P.¹, por lo que se decretara la interrupción del presente asunto a partir del 14 de mayo de 2018 y se ordenará que a travéz de la parte interesada se proceda a realizar la notificación que trata el artículo 160 del C.G.P.², en concordancia con lo dispuesto el artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la interrupción de la ejecución a partir del 14 de mayo del año 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- ORDENAR que la parte interesada notifique de la presente providencia al extremo ejecutado, conforme con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto el artículo 292 del C.G.P., a fin de dar continuidad con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy
15 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

¹ "...2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos..."

² "...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista..."

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2067

Radicación : 012-2014-00365-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA
Demandado : SUSANITA OROZCO HOYOS Y OTRAS
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

La demandada SUSANITA OROZCO HOYOS, allega memorial en el que otorga poder a la profesional del derecho MARLENY MARIN OSPINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.940.122 y T.P No. 40.095 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar a la togada MARLENY MARIN OSPINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.940.122 y T.P No. 40.095 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SUSANITA OROZCO HOYOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 02 de hoy 15 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 13 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2093

Radicación : 014-2015-00409-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JAIRO SALAZAR ESPINOSA
Demandado : HENNIO GARCIA MENDOZA Y OTRA
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará conocimiento del presente proceso.

Respecto, a la liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 56 a 58, se observa que la misma no fue objetada dentro del término de traslado; sin embargo, al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 94.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-jun-15
DIAS	14
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	12-feb-18
DIAS	-18
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	956
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL		2,15
INTERESES	\$	943.133,33

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 2.954.733,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.966.333,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 6.977.933,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.989.533,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 11.001.133,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 13.012.733,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 15.061.933,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.049.200,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 17.111.133,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.049.200,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 19.160.333,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.049.200,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 21.284.733,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.124.400,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 23.409.133,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.124.400,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 25.533.533,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.124.400,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 27.733.133,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.199.600,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 29.932.733,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.199.600,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 32.132.333,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.199.600,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 34.388.333,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.256.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 36.644.333,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.256.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 38.900.333,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.256.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 41.193.933,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.293.600,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 43.487.533,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.293.600,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 45.781.133,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.293.600,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 48.074.733,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.293.600,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 50.368.333,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.293.600,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 52.661.933,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.293.600,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 54.917.933,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.256.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 57.173.933,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.256.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 59.429.933,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.256.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 61.610.733,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.180.800,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 63.791.533,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.180.800,00
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 65.972.333,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.180.800,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 68.115.533,33	\$ 94.000.000,00	\$ 2.143.200,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 70.258.733,33	\$ 94.000.000,00	\$ 857.280,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 68.972.813
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 94.000.000
SALDO INTERESES	\$ 68.972.813
DEUDA TOTAL	\$ 162.972.813

RESUMEN FINAL LIQUIDACIÓN

Letra de Cambio No. 01 Capital + Intereses Moratorios	\$162.972.813
Intereses Corrientes	\$36.846.433
TOTAL ADEUDADO:	\$199'819.246

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$199'819.246).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

3º.- **TENER** para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$199'819.246), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado Nº 02 de hoy
15 JUN 2018

Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2031

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GLADIS RIVAS
Demandado: JESÚS ANTONIO HOYOS GIL
Radicación: 76001-3103-014-2015-00431-00

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando «DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN REMATADO... o nega[rlo] por improcedente», en razón a que «... el artículo 456 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO consagra que en tratándose de ENTREGA DE BIEN REMATADO, NO SE ADMITEN OPOSICIONES».

Atendiendo lo dicho, efectuada la revisión de lo acontecido dentro de la comisión, se corrobora que la en curso de lo encomendado se presentó oposición alegando hechos que, en el sentir del opositor, sumariamente acreditan la posesión del predio a entregar. Dicha petición fue negada por el comisionado argumentando que existe relación entre el opositor y el demandado en el proceso, por lo que se configura lo descrito en el numeral 1º del artículo 309 del C.G.P.

Tal decisión fue recurrida en alzada por parte del opositor, quien sustentó que no existen medios probatorios que lo relacionen con el demandado, razón que desvirtúa la tesis adoptada por el juzgador. Al considerar sustentado en forma el recurso y surtido el correspondiente traslado, se concedió el mismo y se retornaron las diligencias para que esta agencia judicial efectuara lo correspondiente.

Así las cosas, es necesario clarificar al apoderado de la parte actora que el comisionado al momento de llevar a cabo lo encomendado cuenta con las mismas facultades que el comitente, en virtud de lo reseñado en el artículo 40 del C.G.P., motivo por el que, al tramitarse en dicho estadio el recurso interpuesto, no podría esta agencia judicial fungir como superior para efectos de estudiar la admisibilidad del recurso o estudiar el fondo del mismo como pretende se haga, ya que sería del caso remitirlo ante la superioridad funcional de este Despacho a fin de que dirima lo formulado.

Sin embargo, es preciso referir que el argumento traído a colación por el apoderado de la parte actora, consistente en la imposibilidad de tramitar oposiciones

en la diligencia de entrega de un bien rematado, al tenor de lo establecido en el artículo 456 del C.G.P., es un parámetro legal obviado por el despacho comisionado.

Lo anterior tiene relevancia en el sentido que la oposición formulada fue la génesis del recurso concedido, pero era improcedente darle trámite a aquella por el imperativo del mencionado artículo 456 del C.G.P., llevando a concluir que, al no haber lugar para la oposición, mucho menos lo habría para un recurso formulado contra la decisión que la resolvió.

En virtud de lo descrito, encuentra el despacho que se actuó contrario a las formas procesales relativas al caso y por ello no podrá darse trámite a la apelación incoada ante el comisionado, por lo que habrá de negarse la concesión del recurso de alzada y se retornará el despacho comisorio a fin de que se culmine con lo encomendado.

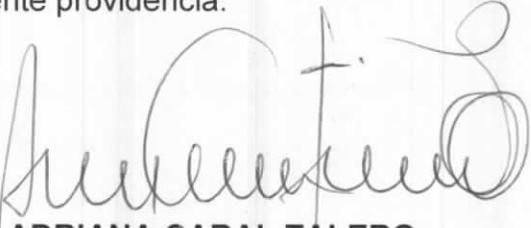
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NEGAR la concesión de la apelación interpuesta en curso de la diligencia de entrega comisionada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- REQUERIR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, comisionado para la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-904, para que dé cumplimiento a la comisión encomendada, teniendo en consideración lo descrito en este auto. Líbrese nuevamente el despacho comisorio insertando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>5 JUN 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2090

Radicación : 015-2012-00059-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : BEATRIZ REGINA LOZANO DE HORMAZA
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita fijar fecha de remate, de lo cual observa el Despacho previa revisión del expediente que no podrá accederse a lo pretendido, por cuanto no se ha efectuado la diligencia de secuestro del inmueble perseguido dentro del presente asunto distinguido con M.I. 370-759855. Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que informe lo acaecido con el Despacho Comisorio No. 20 de fecha 23 de Mayo de 2014 y de igual manera, indique lo ocurrido con el Oficio No. 1320 del 10 de junio de 2014, mediante el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el embargo del inmueble de propiedad de los aquí demandados identificado con M.I. 370-759913.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- REQUERIR a la parte ejecutante para que informe al Despacho lo acaecido con el Despacho Comisorio No. 20 del 23 de Mayo de 2014 y de igual manera, indique lo ocurrido con el Oficio No. 1320 del 10 de junio de 2014, mediante el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el embargo del inmueble de propiedad de los aquí demandados identificado con M.I. 370-759913.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy 15 JUN 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de Junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2007

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GLORIA AMPARO PINZON SAAVEDRA
Demandado: CARMEN GLORIA SANCHEZ
Radicación: 76001-3103-015-2014-00183-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar a la secuestre MARICELA CARABALI.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

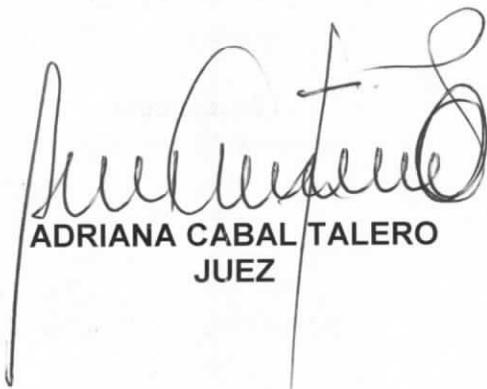
2°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-23650 a MARICELA CARABALI, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-23650 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

4°.- REQUERIR a la parte actora para que aclare la información contenida en el Certificado Catastral, debido a que se observa que dentro de los propietarios o poseedores del inmueble perseguido no figura la aquí demandada CARMEN GLORIA SANCHEZ.

5°.- REQUERIR a las partes para que alleguen Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble identificado con M.I. 370-23650.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 102 de hoy 05 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 